

RC-9/1: Estado de la aplicación del Convenio

La Conferencia de las Partes

1. *Toma nota* de la información facilitada relativa al estado de la aplicación del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional;

2. *Alienta* a las Partes a que:

a) Adopten a la mayor brevedad posible una definición nacional del término “plaguicida”, si aún no lo hubieran hecho, y soliciten la asistencia técnica de la Secretaría si encontrasen dificultades para hacerlo, y recuerde a las Partes la definición que se ofrece de ese término en el *Código internacional de conducta para la gestión de plaguicidas*;

b) Comuniquen la definición nacional de “plaguicida” a la Secretaría;

c) Tengan en cuenta las diferencias entre las Partes en la definición del término “plaguicida” cuando se comuniquen con otras Partes por medio de notificaciones de exportaciones y respuestas sobre importaciones;

d) Garanticen el funcionamiento eficaz del Convenio de Rotterdam, en particular los artículos 5, 6 y 10, mediante la presentación de notificaciones sobre las medidas reglamentarias firmes, las propuestas de inclusión de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas y las respuestas sobre importaciones de productos químicos incluidos en la lista;

e) Utilicen el conjunto de instrumentos de evaluación de medidas reglamentarias firmes para la adopción de decisiones en la gestión de los productos químicos del Programa Interinstitucional para la Gestión Racional de los Productos Químicos y otros instrumentos pertinentes para la evaluación de los riesgos y la adopción de decisiones a nivel nacional, y para la preparación de notificaciones de medidas reglamentarias firmes;

f) Proporcionen a la Secretaría información que pueda ayudar a otras Partes a preparar medidas reglamentarias firmes y a notificarlas, en particular:

i) Información científica y técnica pertinente para la evaluación de los riesgos y la adopción de decisiones en relación con los productos químicos peligrosos y los plaguicidas;

ii) Textos de la legislación nacional y otras medidas adoptadas por las Partes para aplicar y hacer cumplir el Convenio;

g) Proporcionen información sobre su aplicación del párrafo 2 del artículo 11, y de los artículos 12 y 14 del Convenio al presentar sus respuestas al cuestionario periódico sobre la aplicación de esos artículos;

3. *Insta* a las Partes a que:

a) Se aseguren de la aplicación efectiva del artículo 11 del Convenio de Rotterdam, que es una contribución importante a la lucha contra el comercio ilícito de productos químicos que están sujetos al Convenio;

b) Se cercioren de que se aplique debidamente el artículo 13, en particular la disposición de que se envíe a cada importador, tanto de los productos químicos incluidos en el anexo III como de los prohibidos o sumamente restringidos en el territorio del país exportador, una hoja de datos sobre seguridad que se ajuste el formato internacionalmente reconocido, que se utilizará con fines ocupacionales, en uno o más de los idiomas oficiales de la Parte importadora, siempre que sea posible;

c) Se aseguren de que el documento de envío de un solo producto químico o de un grupo de productos químicos incluidos en el anexo III ostente el respectivo código aduanero del Sistema Armonizado cuando se exporte, siempre que se haya asignado un código;

4. *Decide* ajustar la composición de las regiones de consentimiento fundamentado previo a los efectos de la aplicación del párrafo 5 del artículo 5 del Convenio de Rotterdam, como se establece en el anexo de la decisión RC-1/2, mediante:

- a) La adición del Estado de Palestina a la región de consentimiento fundamentado previo del Cercano Oriente; y;
- b) La adición de Sudán del Sur a la región de consentimiento fundamentado previo de África;

5. *Pide* a la Secretaría que prepare y mantenga una lista revisada de la composición de las regiones de consentimiento fundamentado previo que refleje los cambios en los nombres de las Partes, a medida que estos se produzcan, y que la lista pueda consultarse en el sitio web del Convenio de Rotterdam;

6. *Pide también* a la Secretaría que continúe haciendo un seguimiento de toda posible necesidad de modificar la composición de las regiones de consentimiento fundamentado previo, e informe al respecto a la Conferencia de las Partes;

7. *Invita* a las Partes, los Estados que no son Partes, la industria, la sociedad civil y otros interesados a que proporcionen a la Secretaría:

- a) Datos sobre el comercio internacional de productos químicos incluidos en el anexo III del Convenio de Rotterdam o recomendados para su inclusión en él;
- b) Información sobre el impacto cuantificable de los productos químicos incluidos en el anexo III del Convenio;

8. *Solicita* a la Secretaría que:

- a) Siga reuniendo y poniendo a disposición de las Partes y otros interesados la información a que se hace referencia en los párrafos 2 f) y 7 de la presente decisión en un formato fácil de usar;
- b) Preste asistencia a las Partes, con sujeción a la disponibilidad de recursos, a fin de facilitar la aplicación del Convenio de Rotterdam, incluida la presentación de respuestas sobre importaciones;
- c) Preste asistencia a las Partes, con sujeción a la disponibilidad de recursos, a fin de facilitar la presentación de notificaciones de medidas reglamentarias firmes y de propuestas para la inclusión de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas, incluida asistencia individual para velar por que las notificaciones y las propuestas cumplan los requisitos de información del anexo I o el anexo IV del Convenio, según proceda;
- d) Siga reuniendo y poniendo a disposición de las Partes y otros interesados, con sujeción a la disponibilidad de recursos, la información sobre la definición del término “plaguicida” que apliquen las Partes;
- e) Continúe aplicando las disposiciones de la decisión RC-7/2, con sujeción a la disponibilidad de recursos, entre otras cosas, facilitando el intercambio de información y la prestación de asistencia a las Partes que lo soliciten en la aplicación del párrafo 2 c) del artículo 11 y los artículos 12 y 14 del Convenio.